

# **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 3.966/16**

**Buenos Aires, 26 de diciembre de 2016**

**B.O.: 28/12/16**

**Vigencia: 28/12/16**

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras. Rentas percibidas a través de la Asociación Argentina de Actores. [Res. Gral. A.F.I.P. 2.442/08](#). Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG). [Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08](#). Su modificación.

**Art. 1** – Los contribuyentes comprendidos en las Res. Gales. A.F.I.P. 2.437/08 y 2.442/08, sus respectivas modificatorias y complementarias, a efectos de cumplir con las obligaciones de información dispuestas por sus arts. 11 y 7, respectivamente, para el período fiscal 2017 y los siguientes, deberán utilizar exclusivamente el servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador”, que permite la transferencia electrónica de los datos contenidos en el F. de “Declaración jurada” F. 572 web, conforme los plazos y condiciones que establece la Res. Gral. A.F.I.P. 3.418/12.

Asimismo, para ingresar al citado servicio, los aludidos contribuyentes deberán – previamente– informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, en el sitio web institucional, ingresando con su Clave Fiscal al servicio “Sistema registral”, menú “Registro tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”.

**Art. 2** – Con carácter de excepción, y únicamente con relación al período fiscal 2016, la transferencia electrónica de los datos contenidos en el F. de “Declaración jurada” F. 572 web podrá efectuarse hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, y el agente de retención realizará la correspondiente liquidación anual –prevista en los arts. 14 o 9 de las Res. Gales. A.F.I.P. 2.437/08 y 2.442/08, sus respectivas modificatorias y complementarias, según sea el caso– hasta el 30 de abril de 2017, inclusive.

**Art. 3** – Incorpórase como inc. c) de la Nota 7.1 del Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, el siguiente:

“c) Régimen de percepción –Res. Gral. A.F.I.P. 3.819/15, su modificatoria y complementaria–:

Los importes que puedan computarse a cuenta del respectivo impuesto se incorporarán en la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final que dispone el art. 14”.

**Art. 4** – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5** – De forma.